



AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL

C.P. 29130

TELF.S. 952 41 71 50

FAX 95 241 33 36

Aunque consideremos el citado Acuerdo Marco como un Convenio Urbanístico, algo bastante discutible si nos atenemos tanto a su estructura formal (es un documento firmado por empresarios, sindicatos, Junta de Andalucía y Ayuntamiento) como al fondo (su contenido excede con creces al de un convenio urbanístico), cabe poner de manifiesto que dicha circunstancia no afecta la validez de la tramitación del Plan Especial, ya que la potestad de planeamiento que tienen atribuidas las Administraciones Públicas deriva directamente de la Ley, y en ningún caso de los Convenios Urbanísticos, y como ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (v. STS 13 de febrero, 18 de marzo, 15 de abril de 1992 y 19 de julio de 1994), los Convenios no condicionan ni limitan la potestad de Planeamiento, que es irrenunciable e indisponible. Dicho en otras palabras, la existencia de un Convenio urbanístico no es preceptiva para la tramitación y aprobación de ningún instrumento de planeamiento, por lo que no se recoge en el artículo 19 de la Ley 7/2002 como documento preceptivo para su tramitación; todo ello sin perjuicio de lo que disponga el el órgano autonómico competente para la aprobación definitiva del Plan Especial.

Tampoco compartimos las alegaciones contenidas en su apartado quinto del escrito, donde pone de manifiesto la existencia de arbitrariedad, desviación de poder y fraude de ley en la tramitación del Plan Especial. Justifica tal alegación en la circunstancia de que en el acuerdo marco se recoge la obligación del Ayuntamiento de tramitar y aprobar inicial y provisionalmente el Plan Especial así como a conceder las licencias necesarias para amparar las actuaciones y actividades que en el mismo se contemplen “en el marco de la legislación aplicable” (este último inciso contenido en el documento parece haber sido olvidado por el alegante). No parece que la conducta alegada pueda incardinarse conceptualmente en las figuras descritas, ya que el único compromiso que se adquiere es el de tramitar un Plan Especial en el marco de la legislación aplicable, lo que obliga, entre otras cosas, a resolver sobre las alegaciones con carácter previo a la aprobación provisional (art. 32.1.1.3ª Ley 7/2002), además ha de ponerse de manifiesto que es el Pleno (art. 32.1.3ª Ley 7/2002 en relación con el artículo 22.2.c de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local) y no el Alcalde, el órgano competente para aprobar provisionalmente el instrumento de planeamiento. También podemos traer a colación lo dispuesto en el presente informe respecto a la incidencia que pudieran tener los convenios urbanísticos en la potestad de planeamiento de las Administraciones Públicas.

Finalmente el otorgamiento de licencias, que no es objeto del presente expediente, es un acto reglado que como tal está supeditado íntegramente al cumplimiento del ordenamiento jurídico, requiriéndose preceptivamente la aprobación definitiva por el órgano autonómico del instrumento de planeamiento. Por lo tanto, es imposible que la autorización de las actividades contempladas en el plan dependa únicamente de la voluntad del Alcalde.